

Expediente: **10548/19**

Carátula: **LAMAS MIGUEL FERNANDO C/ MACIEL HUGO ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **22/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *MACIEL, HUGO ALBERTO-DEMANDADO*

20239307761 - *LAMAS, MIGUEL FERNANDO-ACTOR*

20239307761 - *LUNA LADETTO, FRANCISCO ADRIANO-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 10548/19



H106038337753

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III° Nominación

JUICIO: "LAMAS MIGUEL FERNANDO c/ MACIEL HUGO ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO - PRINCIPAL - - ". Expte. N° 10548/19.

PROVEIDO CORRESPONDIENTE AL ESCRITO DIGITAL OTROS - POR: LUNA LADETTO, FRANCISCO ADRIANO - 21/02/2025 16:45.

San Miguel de Tucumán, 21 de febrero de 2025.

Atento a lo manifestado, el carácter invocado y las constancias de autos, en especial la carta de pago otorgada por la parte actora el 05/02/24, por lo principal, y encontrándose firme la misma, no ha lugar a la rectificación pretendida, como tampoco a la orden de pago solicitada.

Admitírsele, implicaría alterar los principios del debido proceso, al permitir que en cualquier oportunidad se traten cuestiones no planteadas o ya resueltas. Existe un límite temporal para el debido orden del trámite, el cual sirve para preservar la igualdad de las partes. Los principios de progresividad y preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica. En autos ha operado la preclusión procesal que impide retrotraer el proceso a etapas anteriores, de allí que los actos procesales que fueron consentidos por las partes resultan inmodificables para éstas, por pérdida o extinción de la facultad que se dejó de usar. Los efectos de la preclusión son inexorables, la cuestión debe ser introducida oportunamente y no puede ser el resultado de una tardía reflexión o una mera ocurrencia (CSJT, Fallo N° 784, 21/10/98). Sobre dicho instituto también se dijo que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, que preserva la estructura vertebrada del proceso, pues de otra manera habría zozobra por las cambiantes posiciones asumidas por los litigantes (CSJT, Muhic, Juan vs. Municipalidad de Trancas s/ Cobro, 23/9/91). En base a lo expuesto, corresponde -como se dijo- rechazar lo pretendido por notoriamente extemporáneo.

Además, y a mayor abundamiento, resulta dable recordar la doctrina de los actos propios, principio general de derecho por el cual se torna inoponible la conducta de un sujeto de derecho cuando es contradictoria con otra anterior, jurídicamente válida y eficaz, emanada del mismo sujeto (cfr. Cám.

Civ. Com. Com., Sala 1, "Monterrubio de Majul Paulina Magdalena y otra s/ embargo voluntario", sent. N° 233, 7/9/94). Se dijo: "Conceptualmente, la doctrina de los actos propios es una construcción jurídica a la que se recurre para rechazar pretensiones contradictorias con la conducta pasada del pretensor, cuando ellas contrarían la buena fe o vulneran la confianza que terceros depositaron sobre dicha conducta. Al proteger de este modo a la contraparte ante tales cambios de actitud, se ampara la buena fe y la regularidad y confiabilidad del tráfico jurídico (Héctor A Mairal [1988], 'La doctrina de los propios actos y la Administración Pública', Ed. Depalma, Bs. As., p. 4). La aplicación de esta doctrina supone el carácter voluntario de la actitud inicial del particular y su contradicción con la pretensión posterior (...) (cfr. CSJT, "Alderete Raúl Alberto vs. Municipalidad de Monteros s/ nulidad de acto administrativo", sent. N ° 349, 11/5/00).- JMT 10548/19.

Actuación firmada en fecha 21/02/2025

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.